

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 14 de septiembre de 2023.

RESOLUCIÓN CP N.º 14/2023

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1673/2021 "Pablo Eloy Donnet SA c/ provincia de Corrientes", en el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución CA N° 39/2022; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Comisión Arbitral, en la resolución apelada, resolvió que no se encuentra configurado el caso concreto, en los términos del art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral debido a que, en autos, no fue cuestionado el régimen de distribución de base imponible, aplicado por Pablo Eloy Donnet SA en su carácter de contribuyente del Convenio Multilateral. Tampoco fueron discutidos los coeficientes unificados de ingresos y gastos, por determinados y declarados con el contribuyente. Destacó también que el ajuste practicado por el fisco provincial se debe a una diferencia en el encuadramiento de la actividad "venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión", y la conformación de la base imponible es de exclusiva competencia de la provincia de Corrientes. Asimismo, dijo que escapaba su competencia las alegaciones de la apelante referidas a la prescripción, las inconstitucionalidades planteadas de normas provinciales y la presunta nulidad del acto administrativo.

Que, contra es decisión, Pablo Eloy Donnet SA, en su recurso, invoca el derecho a ser oído y a peticionar ante las autoridades (art. 14 CN y art. 24 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) y dice –en síntesis– que su principal planteo ha sido el cuestionamiento a la base imponible declarada por el contribuyente; Corrientes procedió a tomar el total de la base imponible de las ventas, en detrimento de los restantes fiscos, lo que producirá, de quedar firme esa decisión, que se le tendrá que tributar más a Corrientes, solo por el hecho de no haber actualizado su norma fiscal a lo actualmente regulado por el CCyC. Luego reitera el que hiciera ante la Comisión; en resumen sostiene que la capacidad contributiva de los concesionarios es la comisión o margen entre el precio de compra y el precio de venta a terceros (margen comisional), tal como aparece legislado por las disposiciones del CCyC; en virtud de ello, dice que debe tributar el impuesto sobre los ingresos brutos sobre la diferencia entre el precio al que las concesionarias comparan las unidades a las terminales automotrices y el precio de venta al público consumidor de las mismas, ya que este es el verdadero ingreso bruto de la actividad que realizan. Añade que el fisco provincial pretende que se tribute sobre una base imponible mayor a la que corresponde, produciendo a través de ello una aparente generación de tributo que desconfigura el índice unificado de tributación, asignándose, de esta forma, mayor coeficiente por ingresos que no le pertenecen y que no debieran de ser, primeramente tributados, y en segundo lugar, soportar los demás fiscos (Santa Fe, Formosa y Chaco) que

injusta e ilegítimamente se asigne mayor coeficiente a Corrientes, en razón al marco normativo tributario, pues la Ley 6240 data de 2013. Cita jurisprudencia de la CSJN.

Que reitera inconstitucionalidad de normas nacionales y provinciales, denuncia contradicción del marco fiscal de Corrientes con el CCyC y violación a los principios de capacidad contributiva e igualdad; plantea la nulidad del acto administrativo por violación a la defensa, por discordancia con las circunstancias de hecho acreditadas en el expediente y por falta de motivación.

Que ofrece prueba documental en poder de terceros, informativa y pericial contable. Mantiene reservas del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Corrientes señala que los argumentos utilizados por la apelante no difieren mayormente de los vertidos en la presentación efectuada ante la Comisión Arbitral. Dice que la acción planteada no es pertinente toda vez que la Resolución Interna N° 158/2021 de la DGR no cuestiona el régimen de distribución de base imponible aplicado por Pablo Eloy Donnet SA, en su carácter de contribuyente regido por el CM. En definitiva, no discutió el criterio de distribución de base imponible, aplicado por el contribuyente, dado que se basó en el régimen del art. 2° del Acuerdo, y en los coeficientes unificados de ingresos y gastos, por él determinados y declarados; el ajuste se debió a una discrepancia en la apreciación del encuadramiento, en las normas locales, más precisamente el Código Fiscal y la Ley Tarifaria, por la actividad venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión.

Que sostiene –en síntesis– que el ajuste se debió a una diferencia en la apreciación del encuadramiento, en las normas locales, más precisamente el Código Fiscal y la Ley Tarifaria, de la actividad “venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión”; por lo tanto, no es correcta la afirmación, que, mediante el mismo, se modificaron o alteraron los coeficientes unificados de ingresos y gastos, de la jurisdicción. Ante la situación descripta, sostiene que no puede considerarse configurado el caso concreto, previsto en el art. 24, inc. b), del CM, como requisito para que tomen intervención sus organismos de aplicación; no obstante lo dicho, tampoco son procedentes los agravios manifestados, debido a que escapan a sus exclusivas competencias, las cuales se circunscriben al citado Convenio: en relación a la jurisdicción y competencia de la Comisión Arbitral. Dice que es claro el art. 2° del Reglamento Procesal en cuanto a que corresponde el arbitrio de la Comisión Arbitral, siempre y cuando el objeto de las cuestiones esté vinculado a la distribución de los ingresos brutos, entre las distintas jurisdicciones, en las que un determinado contribuyente, ejerce actividad. Es decir, siempre que el objeto de las disputas, sea atinente al Convenio, hecho que, en este caso, no ocurre.

Que esta Comisión Plenaria observa que no encuentra motivos que lleven a revocar la resolución de la Comisión Arbitral al no lograr la apelante conmovier lo decidido en aquella instancia. En efecto, Pablo Eloy Donnet no plantea un caso concreto donde esté involucrada la aplicación del Convenio Multilateral, pues la provincia de Corrientes no observó el régimen de distribución de ingresos aplicado por la apelante ni los coeficientes unificados de ingresos y gastos declarados por la empresa: el fisco determinó la base imponible del impuesto en función al total de ingresos brutos facturados y registrados en el libro IVA-Ventas y consignados en papeles de trabajo de las Declaraciones Juradas de IVA; es decir, por el total de sus ingresos brutos devengados, conforme lo establecen los arts. 131,

inc. d) y 129 del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes. El fisco determinó la conformación de la base imponible es de exclusiva competencia de la provincia de Corrientes. También escapa a la competencia de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral las alegaciones de la accionante referidas a las inconstitucionalidades planteadas y la presunta nulidad del acto administrativo.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Plenaria realizada el 8 de junio de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE;**

ARTÍCULO 1 °.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Pablo Eloy Donnet S.A. contra la Resolución CA N° 39/2022, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a las partes interesadas, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.



SECRETARIO

PRESIDENTE